

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00117-00
Riosucio Caldas, nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9636f6b59cdaf281dda660448f6166b0119614a4b624e8056982f6dc7e90fed6

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de abril de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de levantar la medida cautelar decretada en razón a la conciliación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00045-00**

**Riosucio Caldas, nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite adelantado por los señores **Luz Linda Londoño Quiñones, Inirida Yudith Londoño Quiñones, Francisca Eustacia Londoño Quiñones, María Leonor Londoño Quiñones y Jesús Leonel Londoño Quiñones** contra la **Previsora S.A Compañía de Seguros, victoria Cargo Transportes S.A.S y Uriel Castaño Sánchez**, se evidencia que en la audiencia llevada a cabo el día 07 de abril de 2021, las partes llegaron a unos acuerdos que conllevaron a la terminación del proceso, por ende se ordenó el archivo.

Sin embargo, en la diligencia por error involuntario se pasó por alto levantar las medidas cautelares ordenadas en el numeral quinto del proveído que data del 06 de julio de 2020, por lo que, se ordena levantar la inscripción de la demanda en el histórico vehicular del camión de placa VOJ647, marca international, línea paystar, modelo 1990, color blanco verde, clase tracto camión, tipo SRS, denunciado como propiedad del codemandado Uriel Castaño Sánchez. Se ordenará oficiar a la Secretaria de Gobierno Tránsito y Transporte de Roldanillo, Valle, en tal sentido.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **Levantar la medida cautelar:**
inscripción de la demanda en el histórico vehicular del camión de placa VOJ647, marca international, línea paystar, modelo 1990, color blanco verde, clase tracto camión, tipo SRS, denunciado como propiedad del codemandado Uriel Castaño Sánchez. Oficiése a la Secretaria de Gobierno Tránsito y Transporte de Roldanillo, Valle, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7719569405779cbcb17db8277783dfaa3fa689e293dc13edd44e
cc9c9f994c5d8**

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00118-00
Riosucio Caldas, nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A-**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ef1f6895100e67e4dea813ede43e12e1e8d45b6440cd2e0c16b7cba2afcdaa

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Arturo Aladino
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Vinculados: Francisco Antonio Correa y Marco Tulio Correa

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los vinculado impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	26 de marzo de 2021
Fecha notificación impugnante:	05 de abril de 2021
Términos de ejecutoria:	06, 07 y 08 de abril de 2021
Impugnación:	07 de abril de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Arturo Aladino
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Vinculados: Francisco Antonio Correa y Marco Tulio Correa

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00050-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por los vinculado contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Arturo Aladino
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Vinculados: Francisco Antonio Correa y Marco Tulio Correa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e51a7422d1086b985b9d2e818afef69b62c989089fd93ff3afeb69280c2d51b

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora que obra escrito de oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble rematado presentado a través de apoderado judicial por el señor Carlos Julio Pulgarin González, así mismo, en la diligencia de entrega que se llevó a cabo por el comisionado también se presentó esta oposición.

Puesta en conocimiento la diligencia, el apoderado del rematante en tiempo oportuno se pronunció respecto de las oposiciones.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00193-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la petición que se encuentra pendiente dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga** contra **María Luz Dary Ceballos Largo**, denominada i) oposición a la entrega.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Indica el señor Carlos Julio Pulgarin González a través de su apoderado judicial, que presenta oposición en razón a que

suscribió una promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 carrera 10 y 11 número 11-46 del Municipio de Riosucio, Caldas.

Indica que, a partir del 14 de abril de 2010, se constituyó poseedor del segundo piso del inmueble y ha realizado actos de señor y dueño, refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil puede presentar la oposición.

Aporta copia del contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor Carlos Julio Pulgarin González y María Luz Dary Ceballos, así mismo, allega documento firmado por el ejecutante y ejecutada en este proceso, en el cual suscribieron un documento que si se presentaba alguna controversia judicial o extrajudicial solo se instauraría respecto del primer piso del inmueble. Mismos argumentos que fueron expuestos por el apoderado en la diligencia de entrega llevada a cabo por el juzgado comisionado.

Por su parte, el apoderado judicial del acreedor hipotecario y en calidad de rematante, indica que, el inmueble no se encuentra ante una propiedad horizontal, y respecto a la promesa de compraventa, nunca se mencionó en el trámite ejecutivo adelantado por este juzgado, además de la misma se desprende que nunca se hizo escritura ni se entregó el inmueble, por lo anterior, la promesa de compraventa no constituye justo título.

Refiere que el señor Carlos Julio, carece de las circunstancias de poseedor, porque durante todo el proceso incluso en la diligencia de secuestro no manifestó oposición verbal o escrita como lo faculta la ley.

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente dar trámite a la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarin González a la diligencia de entrega? Se estima que la respuesta es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

Encuentra esta célula judicial, que el inmueble objeto de dispuesta se encuentra secuestrado desde el 14 de enero de 2020, diligencia de la cual no obra oposición en el presente proceso, a pesar de ser puesta en conocimiento por parte de este juzgado.

En razón a ello, y en atención a que la ejecutada no pago las sumas adeudadas, se llevó a cabo diligencia de remate el pasado 03 de febrero de 2021, adjudicándosele al señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga el inmueble ubicado en la calle 8 carreras 10 y 11 número 11-46 del Municipio de Riosucio, Caldas por ser el único oferente.

En ese orden, y en razón a que el secuestre no entregó el inmueble dentro del término dispuesto para ello, y a la solicitud presentada por el apoderado judicial del rematante, de conformidad con lo dispone el artículo 456 del Código General del Proceso, el mismo se efectuó a través del juzgado por comisionado.

*"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".*

De la norma en comento, claramente se encuentra que es improcedente cualquier tipo de oposiciones a la entrega del inmueble y por ende las mismas no pueden tramitarse en este momento procesal, pues es muy clara en prohibir taxativa de la misma.

Entonces, el bien inmueble objeto de disputa fue debidamente secuestrado desde el pasado 14 de enero de 2020, sin que él u otra persona alegara posesión sobre el, no puede ahora, oponerse a la entrega que se decretó el beneficio de Edwin Fernando Pérez, quien lo adquirió por cuenta del crédito que persiguió en el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado.

En este orden, en razón a que es inadmisble la oposición del promotor, no hay lugar a dilucidar el fondo de su situación en este momento, en conclusión, como no se opuso a la diligencia de secuestro del predio, es improcedente determinar si, como lo afirma en esta instancia lo detenta con ánimo de señor y dueño.

Aspecto que también se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, en el cual también se concluye que es improcedente las oposiciones en razón a

que el inmueble con anterioridad fue secuestrado, luego entonces, no podía el juez comisionado admitir algún tipo de oposición por prohibición expresa de la ley y, por el contrario, debía cumplir cabalmente con la comisión en comendada.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC11285-2018 indicó:

"Sucedde así, porque al volver la vista sobre la divergencia trazada, con prontitud se observa que la "oposición" argüida por la sedicente versó sobre un "bien" que fue "embargado", "secuestrado" y "rematado" en el marco de un compulsorio en el que dicha "opositora" no está vinculada, circunstancias que llevan a concluir que su prédica se situó en el contexto que, de forma abstracta pero irrefragable, establece el artículo 456 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".

De modo que al no ser viable la "oposición" en los términos en que la propuso la libelista, pues el ordenamiento por anticipado la repugna cuando esté dirigida a frustrar la "entrega" de un feudo previamente "secuestrado", esa sola prohibición respalda jurídicamente la postura criticada teniendo en cuenta que fue precisamente en culto a dicho mandato, así como a la restricción del numeral 4 del precepto 308 del CGP que se "rechazó" tal postulación.

Aspecto que también fue tratado en la sentencia CSJ STC17022 de 2017, al indicar:

(...) el precepto 456 del Código General del Proceso de manera rotunda imposibilita que sea atendida cualesquiera oposición a la diligencia de entrega del bien rematado, lo propio impidió que se le diese curso a la que al efecto formuló la censora al interior del litigio de naturaleza ejecutiva materia de pronunciamiento, en aras de que se le reconociera como poseedora del inmueble subastado, sin que puedan colegirse excepciones a dicha regla por vía de interpretación, hermenéutica respetable que no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo".

En razón a lo anterior, se ordena devolver la comisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de entrega en relación con el segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 115-5885, teniendo en cuenta lo mencionado en este proveído y las normas en comento.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el
Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarin González, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de entrega en relación con el segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 115-5885, en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d30ca23e5b2362e576dad229cd291929c56f2e9635033c250
a25cd400b3214**

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Edwin Fernando Pérez Zuluaga
Demandados: María Luz Dary Ceballos Largo
Interlocutorio

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>